IEQROO/CQyD/A-MC-077/2026

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/160/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El ocho de octubre de dos mil veintiséis[1], se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo[2], un escrito de queja, suscrito por el ciudadano Juan Agustín Apodaca González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo y al partido político morena por *culpa in vigilando,* por la realización de conductas que, a su juicio, consisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, sobreexposición sistemática de imagen en plataformas digitales; vulnerando el principio de equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo Octavo y Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], el artículo 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[4], el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[5] y los artículos 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.[6]

2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

> *"Se solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO ordene de manera urgente:*
>
> *1. ORDEN DE RETIRO INMEDIATO: La eliminación preventiva de los 10 videos alojados en los enlaces de TikTok denunciados y afines con las mismas características y particulares.*
>
> *2. TUTELA PREVENTIVA: Se ordene al C. Rafael Marín Mollinedo abstenerse de continuar realizando actos de posicionamiento y sobreexposición pública en plataformas digitales abiertas en periodos no permitidos por la norma electoral."*

[1] En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.
[2] En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.
[3] En lo subsecuente Constitución General.
[4] En lo subsecuente, Constitución Local.
[5] En lo subsecuente, la Ley General.
[6] En lo subsecuente, la Ley Local.

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el nueve de octubre, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto[7], la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[8]; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/160/2026;** y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, diez enlaces (URL), con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URL:

1. [https://vt.tiktok.com/ZSbgb3UVB/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgb3UVB/):
2. [https://vt.tiktok.com/ZSbgbK8j7/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgbK8j7/):
3. [https://vt.tiktok.com/ZSbgbbMc3/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgbbMc3/):
4. [https://vt.tiktok.com/ZSbgbocAf/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgbocAf/):
5. Zsbgb3HAB
6. ZSbggLAgn
7. ZSbggk93s
8. ZSbggMaUo
9. ZSbggrt1L
10. ZSbggm31B

4. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

[7] En lo subsecuente, el Reglamento.
[8] En lo subsecuente, la Constitución Local.

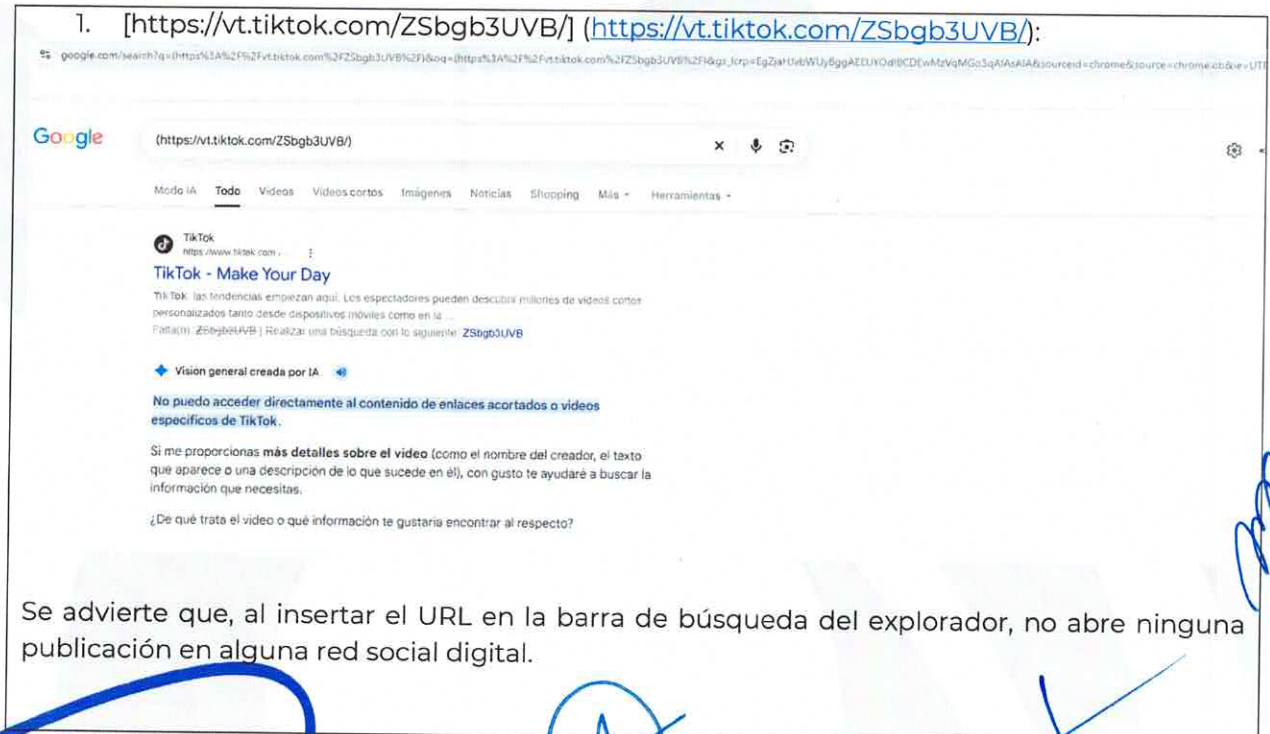
c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[9], para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el día nueve de octubre; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

5. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El doce de octubre, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diez URL referidos en el antecedente inmediato anterior del presente Acuerdo, en el que no se acreditó la existencia de los URL denunciados, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

6. De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

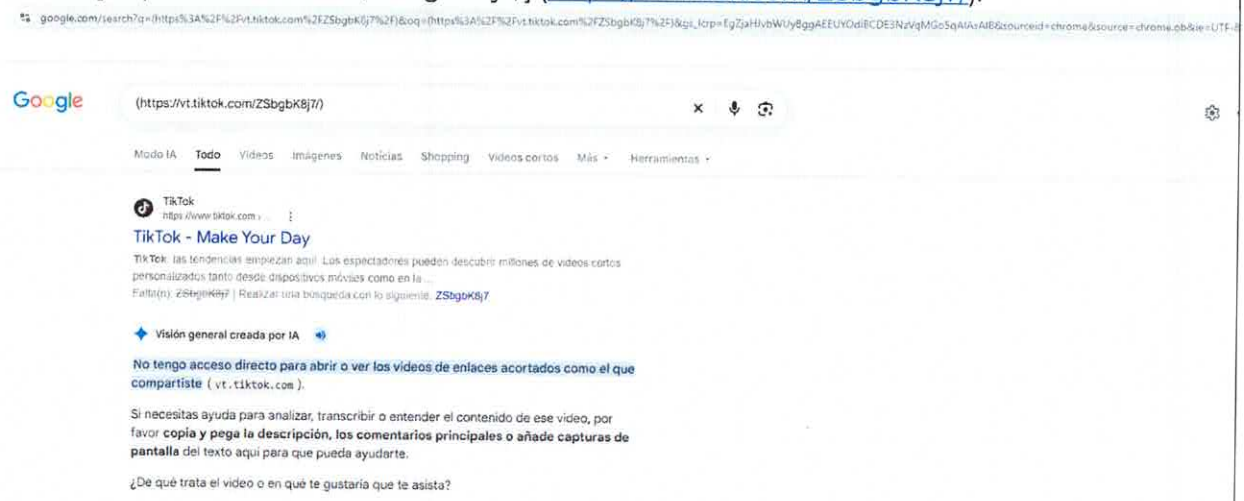
1. [https://vt.tiktok.com/ZSbgb3UVB/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgb3UVB/):



Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social digital.

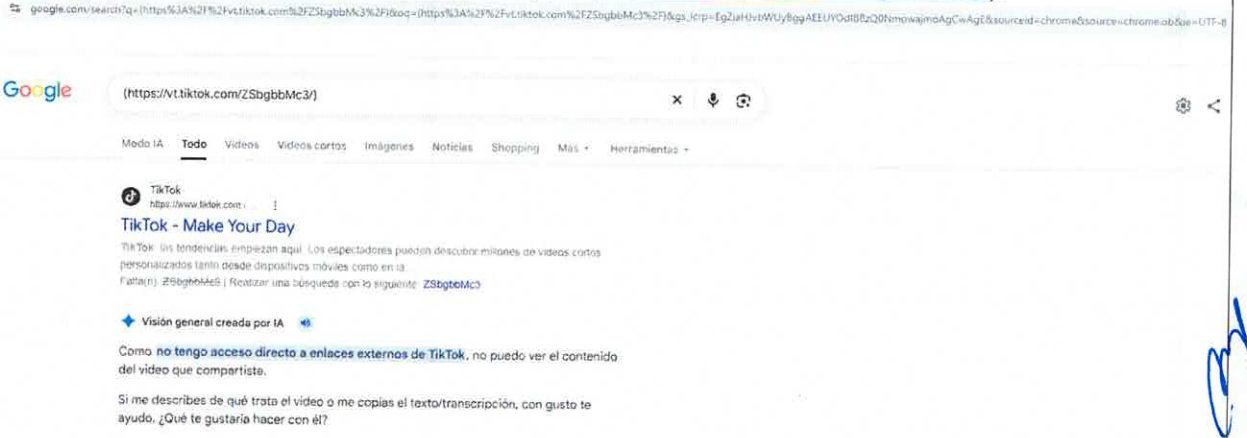
[9] En lo subsecuente, la Comisión.

2. [https://vt.tiktok.com/ZSbgbK8j7/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgbK8j7/):



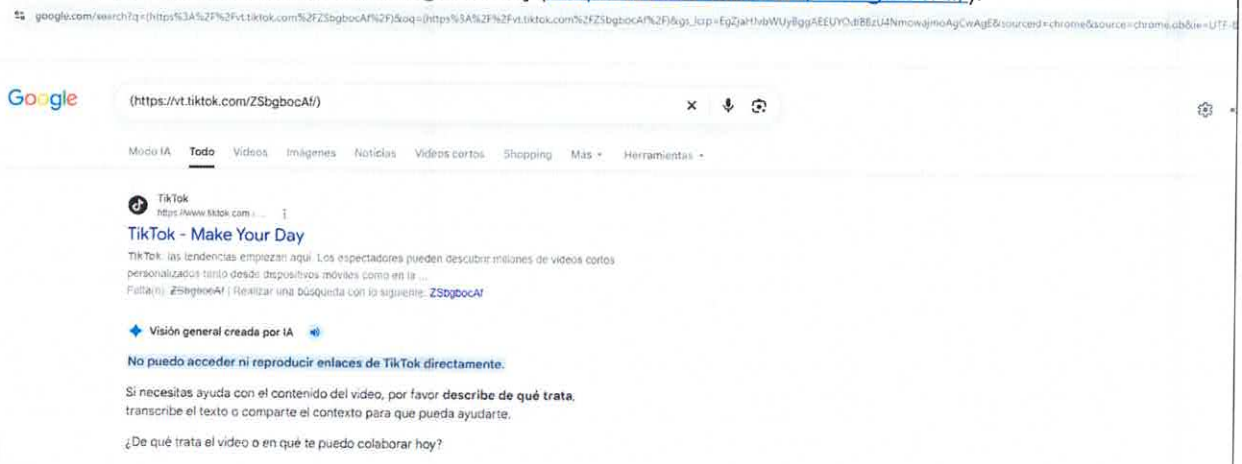
Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social digital.

3. [https://vt.tiktok.com/ZSbgbbMc3/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgbbMc3/):



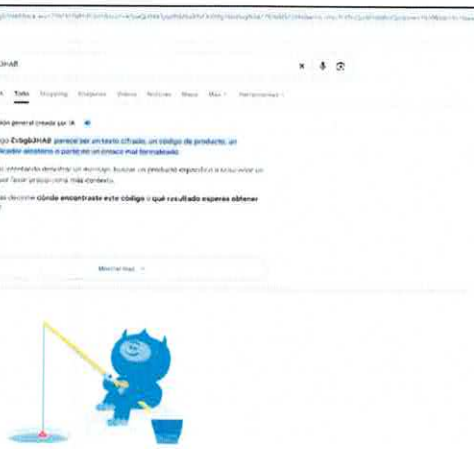
Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social digital.

4. [https://vt.tiktok.com/ZSbgbocAf/] (https://vt.tiktok.com/ZSbgbocAf/):



Se advierte que, al insertar el URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social digital.

5. Zsbgb3HAB
6. ZSbggLAgn
7. ZSbggk93s
8. ZSbggMaUo
9. ZSbggrt1L
10. ZSbggm31E



Ahora bien, respecto a los enlaces ofrecidos por el quejoso en su escrito, marcados con los numerales del 5 al 10, se advierte que, al insertar los URL en la barra de búsqueda del explorador, no abre ninguna publicación en alguna red social digital.

7. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

8. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El catorce de octubre, mediante el oficio DJ/1191/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.

9. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veinte de octubre, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.

10. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

11. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

12. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

13. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

14. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que los denunciados, a criterio del quejoso, ha llevado a cabo conductas consistentes actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, sobreexposición sistemática de imagen en plataformas digitales; vulnerando el principio de equidad en la contienda.

15. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis de la Constitución Local, el artículo 3 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Local.

16. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que los denunciados retiren la propaganda de las publicaciones denunciadas y se abstenga el ciudadano Rafael Fernando Marín Mollinedo de continuar realizando actos de posicionamiento y sobreexposición pública en plataformas digitales.

17. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 41, Base IV de la Constitución General, el artículo 3 de la Ley General, y el artículo 3 de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 41.*** ...
>
> *IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*
>
> *La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley."
"Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

b) Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"*

"Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Actos anticipados de campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;*

II. Actos anticipados de precampaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"*

18. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Que la ley establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales, que la violación a las disposiciones sobre los tiempos de éstas por los partidos o cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

B) Los actos anticipados de campaña son las expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

C) Los actos anticipados de precampaña son las expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura que se realicen

bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

19. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir los criterios establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

Criterio jurídico: *Las personas servidoras públicas podrán ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo de elección popular, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas a fin de no imponer sanciones por infracciones que no correspondan.*

Justificación: *De la interpretación sistemática de los* ***artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, así como* ***3, 443, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales****, se desprende que son sujetos activos de actos anticipados de campaña los partidos políticos, aspirantes, las personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, sin embargo, las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada. No obstante, cuando las conductas de las personas servidoras públicas posicionen anticipadamente la candidatura de una diversa, ello no implica que sean sujetos activos de actos anticipados de campaña, en todo caso, dichas conductas podrían actualizar una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, porque la finalidad de las prohibiciones constitucionales dirigidas a las personas servidoras públicas es inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura de terceras personas o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*[10]

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Criterio jurídico: *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

Justificación: *De acuerdo con el criterio contenido en la* ***jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS***

[10] Jurisprudencia 37/2024.

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), *la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña*[11].

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los ***artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México****, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*[12]

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

Criterio jurídico: *La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma*

[11] Jurisprudencia 2/2023.
[12] Jurisprudencia 4/2018.

explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

Justificación: *El* ***artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*** *define como actos anticipados de campaña a aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido". Asimismo, define como actos anticipados de precampaña, aquellas "expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura". A partir de lo cual, esta Sala Superior ha desarrollado la línea jurisprudencial que sostiene que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse el elemento subjetivo, el cual debe reunir dos características: 1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. De esta manera, la finalidad de la prohibición que nos ocupa tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.*[13]

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se

[13] Jurisprudencia 34/2024.

muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial[14].

20. **ESTUDIO PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

21. Respecto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

22. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, sobreexposición sistemática de imagen en plataformas digitales; vulnerando el principio de equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo Octavo y Noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis de la Constitución Local, el artículo 3 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Local, con lo que, consiguientemente, se tiene por satisfecho dicho extremo.

23. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación **del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar**, no se tiene por reunido este extremo, en virtud de que, la parte quejosa es omisa en señalar expresamente cual es la afectación o daño irreparable a su esfera de derechos o en su caso, la posible afectación a los principios del material electoral de prorrogarse en el tiempo las supuestas conductas ilícitas denunciadas.

[14] Jurisprudencia 37/2010.

24. A mayor abundamiento, respecto a la ausencia del requisito establecido en la fracción III del artículo 56 del Reglamento; del apartado de **PRETENSIÓN,** en el párrafo 15 del presente, se desprende que, la parte quejosa únicamente se limita a solicitar:

"Se solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO ordene de manera urgente:

1. ORDEN DE RETIRO INMEDIATO: La eliminación preventiva de los 10 videos alojados en los enlaces de TikTok denunciados Y afines con las mismas características y particulares.

2. TUTELA PREVENTIVA: Se ordene al C. Rafael Marín Mollinedo abstenerse de continuar realizando actos de posicionamiento y sobreexposición pública en plataformas digitales abiertas en periodos no permitidos por la norma electoral."

25. Luego entonces, la solicitud de adopción de medidas cautelares, no reúne los extremos en cuanto a los requisitos de procedencia, porque si bien, el quejoso, con precisión señala su pretensión, lo cierto es que, es omiso en señalar, cual es el daño cuya irreparabilidad pretende evitar, es decir, identificar cual es el daño, cuya irreparabilidad se pretende evitar mediante la emisión de las medidas cautelares requeridas.

26. Además, en el, caso, el quejoso únicamente expone o aduce una supuesta conducta que estima contraria a la normatividad electoral pero no precisa de forma indudable, cierta y objetiva el derecho, principio o bien jurídico que resultaría afectado con la conducta ilegal, y porque el daño serio de difícil o imposible reparación.

27. Además, no hay elementos indiciarios que permitan advertir un peligro en la demora de actuación para el caso de las conductas denunciadas, que requiera una determinación inmediata para su cesación en tanto resuelve fondo del asunto; es decir, el quejoso es omiso a precisar por qué la tardanza en la determinación consecuente pudiera producir consecuencias irreparables, en el caso la pretensión planteada meramente especulativa y genérica, ya que el quejoso únicamente alude a una solamente referencia a una posible afectación a la equidad, sin establecer la circunstancia específicas que conllevan a tal afirmaciones objetivas.

28. En ese contexto se tiene que, a efecto de que la Comisión determine la adopción de una medida cautelar, deben reunirse los extremos que establece el citado artículo 56 del Reglamento, en atención al principio dispositivo exigible en los procedimientos ordinarios sancionadores, está a cargo del solicitante de la medida cautelar describir las conductas que pretende hacer cesar, así como la descripción legal, motivación y por supuesto las probanzas con eficiencia probatoria suficientes para alcanzar su pretensión.

29. Lo anterior cobra relevancia dado que, las medidas cautelares son una medida excepcional para alterar el estado de las cosas, dado de que, sin que medie sentencia firme, el propósito es que las partes denunciadas hagan o dejen de hacer algo en el sentido contrario a la situación actual.

30. En ese sentido, las medidas cautelares son el medio de protección idóneo para la salvaguarda de los derechos del peticionario y de otros principios rectores en materia electoral, es por ello que, es imperativo justificar con claridad el daño irreparable que pudiera causarse en caso de mantenerse en ejecución las conductas denunciadas.

31. Luego entonces, las medidas cautelares son un instrumento jurídico excepcional, en la que, el justiciable obtiene de manera inicial y temporal, su pretensión de fondo, por tal razón es menester que indique en su solicitud, la irreparabilidad que pretende evitar, es decir, el daño continuo que resentiría en el supuesto de que lo que es materia de denuncia se conserve inalterado.

32. Al respecto, el artículo 58 fracción I[15] del Reglamento, señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del Reglamento.

33. En atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 58, fracción I del Reglamento, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en el expediente que se actúa, por no cumplir de forma precisa, indudable y categórica con el requisito establecido en el artículo 56, fracción III del Reglamento, es decir, por no señalar el daño cuya irreparabilidad pretende evitar.

34. Finalmente, es importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en sus escritos de queja, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo de los escritos de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar

15 "**Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
I.- La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;
..."

IMPROCEDENTE, la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Juan Agustín Apodaca González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente IEQROO/POS/160/2026, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veinte del mes de octubre de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN

MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/160/2026.